

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEH-PES-125/2022

DENUNCIANTE: PARTIDO POLITICO MORENA.

DENUNCIADOS: ALMA CAROLINA VIGGIANO AUSTRIA Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

SECRETARIO: FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO

COLABORÓ: GERLY ANILÚ MEDINA ORDAZ

Pachuca de Soto, Hidalgo, a dieciocho de agosto de dos mil veintidós¹.

Sentencia que por una parte declara **existente** la infracción consistente en la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda y por otra **inexistentes** la consistente en actos anticipados de campaña y culpa in vigilando, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Proceso Electoral Local 2021-2022. El quince de diciembre de dos mil veintiuno inició el proceso electoral para la renovación de la gubernatura de Hidalgo.

2. Eventos. El partido político MORENA² refiere que en fechas seis, veinticuatro y veinticinco de febrero los Presidentes Municipales de Atotonilco de Tula y Tula de Allende³, la Alcaldesa de Tlalpan, Ciudad de México, el Presidente Nacional del PRD, Héctor Chavez Ruíz Diputado Federal del Congreso de la Unión realizaron eventos en favor de la entonces precandidata, violentando con ello los principios de neutralidad e

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

² En adelante partido denunciante/actor.

³ En adelante los denunciados.

imparcialidad, así como actos anticipados de campaña por parte de la precandidata.

3. Denuncia ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo⁴. Inconforme con los actos llevados a cabo por los denunciados el treinta de mayo el partido político actor interpuso queja ante el IEEH, en contra de los denunciados, la precandidata, el PAN y PRD por culpa In Vigilando.

4. Radicación. Mediante acuerdo de tres de junio, el Instituto radicó la denuncia bajo el número de expediente **IEEH/SE/PES/161/2022** y ordenó llevar a cabo el acta circunstanciada de las ligas electrónicas denunciadas.

5. Acuerdo de incompetencia. El diecisiete de junio, mediante acuerdo el IEEH se declaró incompetente para conocer de la queja argumentando que los denunciados pertenecen a ámbitos locales distintos de la entidad federativa de donde se comete la infracción, por lo que envió la queja a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral⁵, para que fuera ella quien conociera de la misma.

6. Devolución de queja al IEEH. El cuatro de julio, la UTCE remitió al Instituto la queja, toda vez que se declararon incompetentes para conocer de la misma por cuanto hace a los denunciados, la precandidata, el PAN y el PRD.

7. Admisión, audiencia de pruebas y alegatos. En su oportunidad, la autoridad instructora dictó acuerdo de admisión, fijando hora para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

8. Recepción, registro y turno. El veinticinco de julio, se recibió en este Tribunal el oficio IEEH/SE/DEJ/2714/2022, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto, por medio del cual remitió su informe circunstanciado, el expediente **IEEH/SE/PES/161/2022**; el cual, por acuerdo de la Magistrada Presidenta, se registró con el número **TEEH-PES-125/2022** y fue turnado a

⁴ En adelante IEEH/Instituto/Autoridad sustanciadora.

⁵ En adelante UTCE.

la ponencia del Magistrado Leodegario Hernández Cortez, para su resolución.

9. Radicación y devolución al IEEH. En su oportunidad el magistrado instructor radico en su ponencia el medio de impugnación y al advertir que faltaban diligencias pendientes por realizar ordenó su devolución al IEEH para la debida sustanciación del mismo.

10. Cumplimiento del IEEH. El dos y tres de agosto el Instituto dio cumplimiento al requerimiento realizado por este Órgano Jurisdiccional, y remitió el expediente TEEH-PES-125/2022 debidamente integrado.

11. Cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Ponente, declaró cerrada la instrucción ordenando la elaboración de la presente resolución.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 17, 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶; 24, fracción IV y 99, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo⁷; 1, fracción VII, 2, 337, fracción III, 342 del Código Electoral; 1, 2, 9, 12, fracción V, inciso c), 16, fracciones IV y V, 19, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 17, fracción XIII, 21, fracción III, y 26, fracción II, del Reglamento Interno de este Tribunal.

Lo anterior, toda vez que se trata de un PES que ha sido sustanciado por el Instituto, con motivo de la supuesta transgresión de la normatividad electoral, de manera particular por la supuesta comisión de violación a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral, así como actos anticipados de campaña.

SEGUNDO. Requisitos del procedimiento. La autoridad instructora dio

⁶ En adelante Constitución Federal.

⁷ En adelante Constitución Local.

cumplimiento al análisis de los escritos de denuncia, al verificar que reunieran los requisitos de procedencia y toda vez que no se ha advertido la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del procedimiento que nos ocupa, lo conducente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas, a efecto de estar en aptitud de dilucidar si, como lo señala el partido denunciante, se transgreden disposiciones electorales y determinar la probable responsabilidad de los denunciados.

TERCERO. Sustanciación del PES. Por cuestión de método, se verificará la existencia de los hechos denunciados conforme a los medios probatorios que obran en el expediente; y, por último, se analizarán las conductas denunciadas bajo la norma aplicable al caso.

a) Hechos denunciados. De la lectura y análisis realizado al escrito inicial de denuncia, se puede advertir que el partido actor denuncia la violación al artículo 134 constitucional por parte de los denunciados, así como actos anticipados de campaña por parte de Alma Carolina Viggiano Austria y culpa In Vigilando por parte del PAN y PRD.

De manera específica, manifiesta que los Presidentes Municipales de Atotonilco de Tula y Tula de Allende fungieron como anfitriones del evento proselitista llevado a cabo en Metztitlán el seis de febrero y los eventos proselitistas del veinticuatro y veinticinco de febrero llevados a cabo en Atotonilco de Tula y Tula de Allende y que los mismos fueron en favor de la candidata, con lo cual considera se han vulnerado los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda

De igual forma, considera que los partidos PAN y PRD han incurrido en *culpa in vigilando*, ya que tienen un deber de cuidado respecto del proceder de la candidata y los denunciados al ser su candidata y militantes de sus partidos.

b) Contestación a la denuncia. Las partes denunciadas manifestaron lo siguiente:

- **Presidente Municipal de Tula de Allende:** Manifiesta que debe subrayarse que dichas reuniones no se encuentran relacionadas con

el suscrito, en virtud de que los eventos realizados en los puntos señalados, no fueron promocionados ni organizados por el Presidente Municipal de Tula de Allende, agregando que su asistencia fue a título personal y no bajo el carácter de servidor público, por considerar que la fecha de celebración de los eventos fue día inhábil y por cuanto hace al veinticuatro de febrero solicitó permiso al Ayuntamiento para ausentarse de sus labores, asimismo refiere que su asistencia dichos eventos fue a título personal y que su conducta no influyó en la equidad en la contienda, en virtud de que no tuvo participación ni hizo uso de la voz para solicitar el sufragio o realizó manifestaciones de apoyo o rechazo hacia una opción política, por haber asistido únicamente como espectador en dichos eventos.

- **Presidente Municipal de Atotonilco de Tula:** Refiere que efectivamente el seis de enero estuvo en un evento al que acudió la precandidata y que ello no contraviene lo establecido en el artículo 134 constitucional, toda vez que se trató de una reunión única y exclusivamente para analizar temas de gestión en beneficio del Municipio y que al ser día inhábil en ningún momento se descuidaron las responsabilidades que le han sido conferidas.

Asimismo, refiere que no hizo ningún posicionamiento político y mucho menos pidió el voto en favor de alguna persona o fuerza política, que se trasladó al evento por sus propios medios.

Manifiesta que el partido actor miente al afirmar que asistió a eventos los días veinticuatro y veinticinco de febrero, ya que al ser días hábiles se encontraba atendiendo sus responsabilidades como Presidente Municipal, por lo que solicita a este Tribunal Electoral decrete la inexistencia de la conducta imputada.

- **Precandidata:** Por su parte la Precandidata refirió que el seis de febrero si asistió a un encuentro con la militancia del PRD y que sí estuvieron presentes los presidentes municipales, los cuales no hicieron uso de la voz, manifestó que el veinticuatro de febrero asistió al municipio de Atotonilco de Tula y realizó un recorrido a invitación del

Presidente Municipal pero no hubo evento proselitista, a su vez asistió al Municipio de Tula de Allende en calidad de invitada a CNN la Asamblea Nacional de la Izquierda Mexicana, al cual la acompañó el Presidente Municipal de Tula de Allende y él únicamente le dio la bienvenida, por cuanto hace al veinticinco de febrero refiere que no existió el evento que denuncia el partido actor, asimismo agregó al mismo los itinerarios y agenda de los eventos llevados a cabo en esas fechas.

- **PAN:** A su vez el PAN refirió que los hechos denunciados resultan inexistentes, pues de las pruebas aportadas por las partes se concluye que dichos actos no constituyen una violación a los principios rectores de la contienda electoral como son de neutralidad, imparcialidad y equidad, menciona que el Presidente Municipal de Tula de Allende solicitó licencia el veinticuatro de febrero y respecto al día seis de febrero fue un día inhábil al ser día domingo.
- **PRD:** Por su parte el PRD no compareció a realizar manifestación alguna.

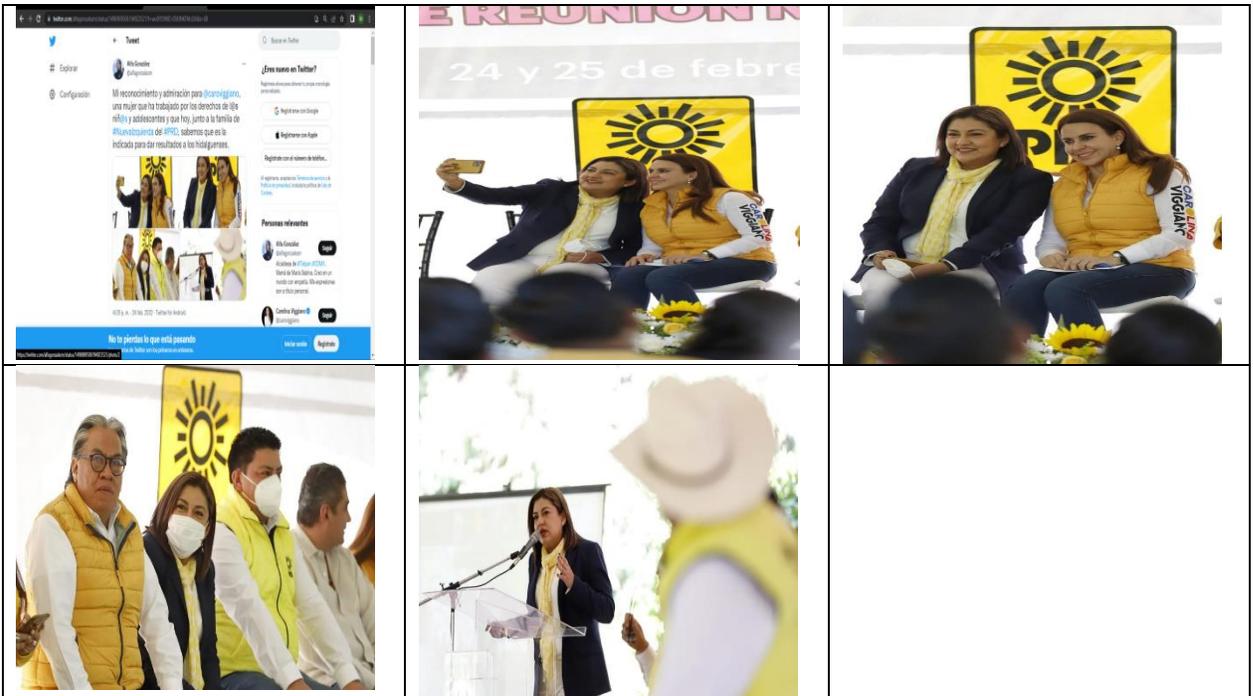
c) Pruebas ofrecidas y admitidas de las partes. En su oportunidad, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, en la que las partes aportaron los medios probatorios que consideraron pertinentes.

- **Partido actor:**

1. La **técnica**, consistente en las fotografías relacionadas con los eventos denunciados de seis y veinticuatro de febrero; las cuales se insertan a continuación:







2. La **técnica**, consistente en un dispositivo USB con seis videos relacionados a los hechos denunciados.
3. La **Documental pública**, consistente en la certificación que realice el Instituto de las imágenes denunciadas.
4. La **Presuncional**, en su doble aspecto legal y humana en todo lo que beneficie al partido actor.
5. La **instrumental de actuaciones**, en todo lo que beneficie al actor y compruebe la razón de su dicho.

- **Presidente Municipal de Atotonilco de Tula:**

1. La **documental pública**, consistente en copia certificada de constancia de mayoría expedida en su favor.
2. La **Presuncional**, en su doble aspecto legal y humana en todo lo que beneficie al partido actor.
3. La **instrumental de actuaciones**, en todo lo que beneficie al actor y compruebe la razón de su dicho.

- **Presidente Municipal de Tula de Allende y Precandidata:**

1. La **Presuncional**, en su doble aspecto legal y humana en todo lo que beneficie al partido actor.
2. La **instrumental de actuaciones**, en todo lo que beneficie al actor y compruebe la razón de su dicho.
3. Por parte del Presidente de Tula, la **documental Pública**, consistente en oficio de solicitud de permiso.

Respecto de las documentales, cuentan con pleno valor probatorio, por cuanto hace a las técnicas se le otorga el valor de indicio, de conformidad con el artículo 324 del Código Electoral.

Cabe señalar que el PAN no ofreció pruebas y que el PRD no comparecieron a la correspondiente audiencia.

d) Pruebas recabadas por la autoridad sustanciadora. Por su parte, el Instituto recabo los medios probatorios consistentes en las **documentales públicas** siguientes:

1. La **documental pública**, consistente en acta circunstanciada IEEH/SE/OE/941/2022.⁸
2. La **documental pública**, consistente en contestación signada por el Secretario General Municipal de Tula de Allende.⁹
3. La **documental pública**, consistente en contestación signada por la Síndico Procurador del Municipio de Atotonilco de Tula.¹⁰
4. La **documental privada**, consistente en contestación signada por la precandidata.¹¹

Medios probatorios que, de conformidad con el artículo 324 del Código Electoral, tienen valor pleno, respecto de los hechos que se hicieron constar en los mismos.

8 Visible a fojas 88 a 133.

9 Visible a fojas 156 a 163.

10 Visible a fojas 169 a 172.

11 Visible a fojas 151 a 155.

e) Alegatos. Mediante acta de veinticinco de julio, se tuvo al partido actor, a los denunciados, a la precandidata y al PAN realizando manifestaciones en vía de alegatos, sin la comparecencia del PRD.

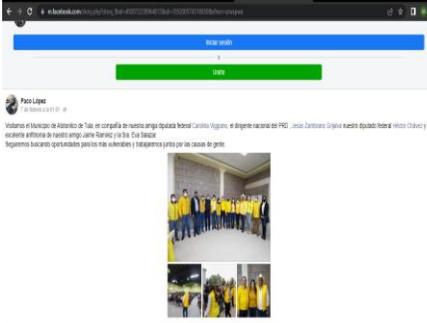
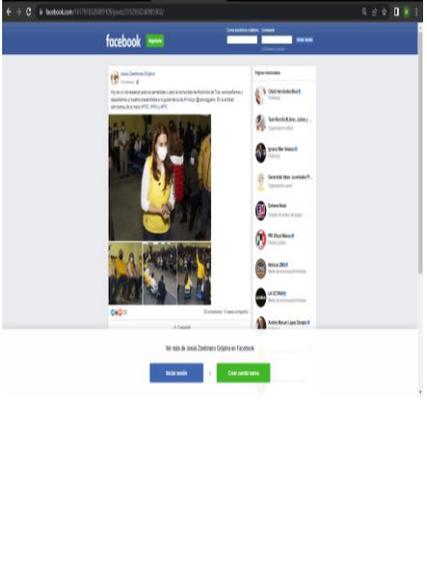
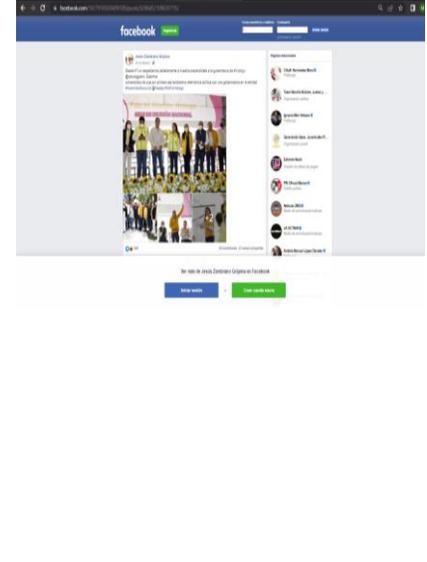
CUARTO. Hechos acreditados. Del análisis realizado a las constancias que obran en autos y de la relación que los medios de prueba guardan entre sí, así como los hechos reconocidos por los denunciados¹², la precandidata y el PAN en sus contestaciones, se tiene por acreditado lo siguiente:

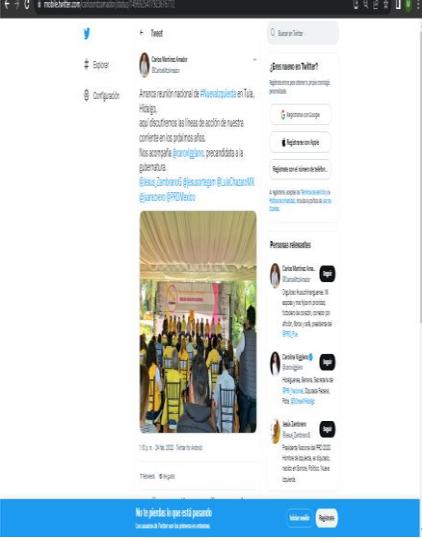
1. Que el partido actor interpuso queja en contra de diversos servidores públicos y partidos políticos.
2. Que la queja fue remitida a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, la cual manifestó tener competencia para conocer de la misma solo respecto del Presidente Nacional del PRD, dirigente del PRD, el Diputado Federal y la Alcaldesa de Tlalpan y resolvió devolver la queja al Instituto para que fuera resuelta por este Órgano Jurisdiccional respecto de los Presidentes Municipales de Atotonilco de Tula, Tula de Allende, Alma Carolina Viggiano Austria, el PAN y PRD.
3. Que se denunciaron diversas ligas electrónicas en las cuales se puede ver a los denunciados en los eventos de seis y veinticuatro de febrero.
4. Que el tres de junio se llevó a cabo el desahogo de la oficialía electoral solicitada por el partido denunciante y se tuvo por acreditada la existencia de las publicaciones denunciadas; conforme a lo siguiente:

LINK	IMAGEN	DESCRIPCIÓN
https://m.facebook.com/1617918328489109/posts/3192851010995825/		<p>Se muestra una publicación en la red social denominada FACEBOOK a nombre de "JESUS ZAMBRANO GRIJALVA" de fecha "6 DE FEBRERO" se acompaña por el siguiente texto: "HOY JUNTO CON NUESTRA PRECANDIDATA AL GOBIERNO DE HIDALGO CAROVIGGIANO TUVIMOS UNA REUNIÓN EN #METZTITLÁN, HIDALGO DE ENORME SIGNIFICADO CON LIDERAZGOS DE DIVERSAS COMUNIDADES. CON ELLA VAMOS A LOGRAR LA PRIMERA</p>

¹² Reconocimiento que cuenta con pleno valor probatorio, de conformidad con el artículo 322 del Código Electoral.

<p>https://www.facebook.com/1617918328489109/posts/3192854437662149/</p>		<p>ALTERNANCIA Y EL PRIMER GOBIERNO DE COALICIÓN”.</p> <p>Se muestra una publicación en la red social denominada FACEBOOK a nombre de “JESUS ZAMBRANO GRIJALVA” de fecha “6 DE FEBRERO” se acompaña por el siguiente texto: “AL CENTRO SE VISUALIZAN CUATRO IMÁGENES SE DESPRENDE LO SIGUIENTE: “NO QUEDA LA MENOR DUDA QUE LA PRECANDIDATURA DE @CAROVIGGIANO FUE LA MEJOR OPCIÓN. MUJER CONSTRUCTORA DE ACUERDOS, DE GRAN INTELIGENCIA Y MENTALIDAD PROGRESISTAS QUE SE IDENTIFICA CON LA IDEOLOGÍA DEMOCRÁTICA Y DE IZQUIERDA DEL @PRDMEXICO. #VAPORHIDALGO”.</p>
<p>https://www.facebook.com/1617918328489109/posts/3192865980994328/</p>		<p>Se muestra una publicación en la red social denominada FACEBOOK a nombre de “JESUS ZAMBRANO GRIJALVA” de fecha “6 DE FEBRERO” se acompaña por el siguiente texto: “DESDE EL @PRDMEXICO PLANTEAMOS LA URGENCIA DE SUMAR FUERZAS, CONSTRUIR ALIANZAS Y LOGRAR LA ALTERNANCIA POLÍTICA EN EL ESTADO DE #HIDALGO. HOY EN REUNIÓN EN EL MUNICIPIO DE #METZTITLÁN, REITERO QUE ESTAMOS CONVENCIDOS QUE @CAROVIGGIANO SERÁ LA PRIMERA GOBERNADORA. #VAPORHIDALGO”.</p>
<p>https://www.facebook.com/359279754116464/posts/5075625689148490/</p>		<p>Se muestra una publicación en la red social denominada FACEBOOK a nombre de “CAROLINA VIGGIANO” de fecha “6 DE FEBRERO” se acompaña por el siguiente texto: “COMO DIPUTADA FEDERAL, TUVE LA OPORTUNIDAD DE CONVERSAR CON AMIGAS Y AMIGOS DEL PRD, ACUDIENDO A LA INVITACIÓN DEL PRESIDENTE <u>JESÚS ZAMBRANO GRIJALVA</u>, PARA INTERCAMBIAR IDEAS SOBRE EL FUTURO QUE ENFRENTAN LAS Y LOS MEXICANOS”.</p>

<p>https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=492072238964813&id=105200574318650&sfnsn=scwspwa</p>		<p>Se muestra una publicación en la red social denominada FACEBOOK a nombre de “PACO LÓPEZ” de fecha “7 DE FEBRERO” se acompaña por el siguiente texto: “VISITAMOS EL MUNICIPIO DE ATOTONILCO DE TULA, EN COMPAÑÍA DE NUESTRA AMIGA DIPUTADA FEDERAL CAROLINA VIGGIANO, EL DIRIGENTE NACIONAL DEL PRD, JESÚS ZAMBRANO GRIJALBA NUESTRO DIPUTADO FEDERAL HÉCTOR CHÁVEZ Y LA EXCELENTE ANFITRIONA DE NUESTRO AMIGO JAIME RAMÍREZ Y LA SRA SALAZAR SEGUIREMOS BUSCANDO OPORTUNIDADES PARA OS MÁS VULNERABLES Y TRABAJAREMOSN JUNTOS POR LAS CAUSAS DE GENTE”.</p>
<p>https://www.facebook.com/1617918328489109/posts/3192950240985902/</p>		<p>Se muestra una publicación en la red social denominada FACEBOOK a nombre de “JESUS ZAMBRANO GRIJALVA” de fecha “6 DE FEBRERO” se acompaña por el siguiente texto: “HOY ES UN DÍA ESPECIAL PARA LOS PERREDISTAS Y PARA LA COMUNIDAD DE ATOTONILCO DE TULA, ACOMPAÑAMOS Y RESPALDAMOS A NUESTRA PRECANDIDATA A LA GUBERNATURA DE #HIDALGO @CAROVIGGIANO. EN LA ENTIDAD CAMINAMOS DE LA MANO #PRD, #PAN Y #PRI”.</p>
<p>https://www.facebook.com/1617918328489109/posts/3206452109635715/</p>		<p>Se muestra una publicación en la red social denominada FACEBOOK a nombre de “JESUS ZAMBRANO GRIJALVA” de fecha “24 DE FEBRERO” se acompaña por el siguiente texto: “DESDE #TULA RESPALDAMOS ABIERTAMENTE A NUESTRA PRECANDIDATA A LA GUBERNATURA DE #HIDALGO @CAROVIGGIANO. ESTAMOS CONVENCIDOS DE QUE POR PRIMERA VEZ TENDREMOS ALTERNANCIA POLÍTICA CON UNA GOBERNADORA EN LA ENTIDAD. #ASAMBLEANACIONAL @NVAIZQ #VAPORHIDALGO”.</p>

<p>https://mobile.twitter.com/carlosmtzamor/status/1496925417923616772</p>		<p>Se muestra una publicación en la red social denominada “TWITTER” a nombre de “CARLOS MARTÍNEZ AMADOR @CARLOSMTZAMADOR” de fecha “24 DE FEBRERO” se acompaña por el siguiente texto: “ARRANCA REUNIÓN NACIONAL DE #NUEVAIZQUIERDA EN TULA, HIDALGO, AQUÍ DISCUTIREMOS LAS LÍNEAS DE ACCIÓN DE NUESTRA CORRIENTE EN LOS PRÓXIMOS AÑOS. NOS ACOMPAÑA @CAROVIGGIANO, PRECANDIDATA A LA GUBERNATURA. @JESUS ZAMBRANO G @JESUSORTEGAM @LUISCHAZAROMX @JUAREZVERO @PRDMEXICO”.</p>
<p>https://twitter.com/alfagonzalez/status/1496969506194923521?t=woYQ9t0D-05KtNKFMcl2A&s=08</p>		<p>Se muestra una publicación en la red social denominada “TWITTER” a nombre de “ALFA E. GONZALEZ MAGALLANES @ALFAGONZALEZM” de fecha “24 DE FEBRERO DE 2022.” se acompaña por el siguiente texto “MI RECONOCIMIENTO Y ADMIRACIÓN PARA @CAROVIGGIANO, UNA MUJER QUE HA TRABAJADO POR LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS Y ADOLESCENTES Y QUE HOY, JUNTO A LA FAMILIA DE #NUEVAIZQUIERDA DEL #PRD, SABEMOS QUE ES LA INDICADA PARA DAR RESULTADOS A LOS HIDALGUENSES”.</p>

5. Que derivado de los requerimientos hechos por el Instituto a los Ayuntamientos de Atotonilco de Tula y Tula de Allende, se acreditó lo siguiente:

- Que los Ayuntamientos no realizaron ningún evento en los días seis, veinticuatro y veinticinco de febrero.
- Que los Ayuntamientos no costearon eventos realizados en esas fechas.

6. Que una de las partes denunciadas fue la precandidata a la gubernatura

de Hidalgo, postulada por la coalición Va Por Hidalgo.

7. Que los días seis y veinticuatro de febrero se llevaron a cabo eventos en los municipios de Metztitlán, Atotonilco de Tula y Tula de Allende, en los que estuvieron los presidentes municipales de Atotonilco de Tula y Tula de Allende, la denunciada en su calidad de precandidata.
8. Que el veinticinco de febrero no se llevó a cabo evento proselitista al que asistieran los Presidentes Municipales de Atotonilco de Tula y Tula de Allende así como la Precandidata.
9. Que no existió el evento de veinticinco de febrero que denuncia el partido actor.
10. Que los denunciados son Presidentes Municipales de Atotonilco de Tula y Tula de Allende, la Precandidata de la coalición Va Por Hidalgo, el PAN y PRD.
11. Que el día seis de febrero fue domingo y el veinticuatro del mismo mes fue viernes, el cual se considera hábil.
12. Que el Presidente Municipal de Tula de Allende, solicitó permiso al Ayuntamiento para ausentarse de sus labores el día veinticuatro de febrero.
13. Que el veintiséis de julio el Instituto remitió el PES a este Tribunal, mismo que fue turnado al Magistrado Ponente, quien en su oportunidad determinó procedente devolverlo al instituto, a efecto de que realizará una debida sustanciación del mismo.

Así, derivado del reconocimiento expreso de los denunciados, se tiene por acreditado que sí estuvieron presentes en los eventos denunciados de seis y veinticuatro de febrero.

No obstante, también se tiene por acreditado que el día seis de febrero fue día domingo el cual se considera día inhábil de conformidad con el artículo 71 de la Ley Federal del Trabajo que refiere que se procurará que el día de

descanso semanal sea el domingo, lo que quiere decir de su interpretación gramatical que existe la posibilidad legal de que el día de descanso semanal recaiga en cualquier otro día, inclusive sábado.

Por su parte la fracción II inciso B del artículo 123 constitucional, establece que, por cada seis días de trabajo, disfrutará el trabajador de un día de descanso, cuando menos, con goce de salario íntegro, así se tiene que el día seis de febrero fue un día inhábil al ser domingo.

Asimismo, se tiene plenamente acreditada la existencia de las publicaciones realizadas por el Presidente Nacional del PRD en las cuales se puede apreciar a los denunciados y a la precandidata, en los eventos denunciados.

QUINTO. Estudio de fondo. Una vez que han quedado determinados los hechos denunciados que se tienen por acreditados, lo procedente es llevar a cabo el análisis de cada uno para dilucidar sí, en el caso, se actualizan las infracciones atribuidas a los denunciados y a la precandidata, así como a los partidos PAN y PRD por *culpa in vigilando*.

Así toda vez que se tiene por acreditado que el día veinticinco de febrero no se llevó a cabo evento proselitista alguno, solo se procederá al estudio de los eventos llevado a cabo el seis y veinticuatro de febrero.

1. Fijación de la controversia. La cuestión a resolver consiste en determinar si los Presidentes Municipales de Atotonilco de Tula y Tula de Allende vulneraron o no los principios de equidad en la contienda, imparcialidad y neutralidad, por su asistencia a los eventos proselitistas celebrados el domingo seis de febrero en Metztlán, Hidalgo y jueves veinticuatro de febrero en Atotonilco de Tula y Tula de Allende, ambos del Estado de Hidalgo, por consiguiente, si utilizaron de manera indebida recursos públicos, durante los eventos denunciados, así como en las publicaciones hechas por el Presidente Nacional del PRD en su perfil de Facebook, en contravención a lo previsto en el artículo 134 de la Constitución Federal, y los actos anticipados de campaña realizados por la precandidata.

Asimismo, si se actualiza la *culpa in vigilando*, atribuida a los partidos PAN y PRD, por su falta de cuidado respecto de las conductas realizadas por los

denunciados y principalmente por quien fue su candidata a la gubernatura de Hidalgo.

2. Método. En primer lugar, resulta necesario establecer el marco teórico y normativo que resulta aplicable al caso para, posteriormente, abordar el estudio de fondo.

Así, por cuestión de orden y para un mejor desarrollo, se realizará un análisis de las publicaciones denunciadas, posteriormente se realizará el estudio de la violación al artículo 134 constitucional y por último, se analizará si se llevaron a cabo actos anticipados de campaña por la precandidata y si de tal conducta resultan responsables el PAN y PRD por culpa In Vigilando.

3. Marco normativo y teórico. A efecto de resolver los planteamientos de las partes, es necesario establecer el marco jurídico que rige las conductas denunciadas.

a) Violación a los principios de imparcialidad y neutralidad. Los párrafos séptimo y octavo, del artículo 134 de la Constitución Federal, refieren que las personas servidoras públicas de la Federación, los Estados y los Municipios, así como de la Ciudad de México y sus alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Asimismo, establece los alcances y límites de la propaganda gubernamental al señalar que ésta, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública o cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social; así como que en ningún caso deberá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

De ahí que la intención del legislativo fue establecer, en sede constitucional, normas encaminadas a impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidatura a cargo de elección popular, y

también para promover ambiciones personales de índole política.

En ese sentido, la Sala Superior ha establecido que la propaganda gubernamental es aquella que es difundida, publicada o suscrita por cualquiera de los poderes federales o estatales, los municipios, órganos de gobierno de la Ciudad de México o cualquier otro ente público cuyo contenido esté relacionado con informes, logros de gobierno, obra pública; avances o desarrollo económico, social, cultural o político; innovaciones en bien de la ciudadanía o beneficios y compromisos cumplidos.¹³

También, ha determinado que de la frase "*bajo cualquier modalidad de comunicación social*"¹⁴, se sigue que la prohibición constitucional, en sí misma, puede materializarse a través de todo tipo de comunicación por el que se difunda visual o auditivamente la propaganda de carácter institucional, tal y como lo pueden ser: anuncios espectaculares, cine, internet, mantas, pancartas, prensa, radio, televisión, trípticos, volantes, entre otros; sin que esto implique que el medio de difusión de la promoción sea un elemento determinante para dilucidar el mayor o menor control que pueda ejercerse objetivamente para su sancionabilidad.

Ello es así, porque para determinar que las expresiones emitidas por las personas servidoras públicas en algún medio de comunicación social constituyen propaganda gubernamental, es necesario realizar el análisis a partir de su contenido (elemento objetivo) y no sólo a partir de si la persona servidora pública o ente de gobierno difundió la propaganda y si se usaron recursos públicos para ello (elemento subjetivo)¹⁵.

Por lo que el factor esencial para determinar si la información difundida por una persona servidora pública se traduce en propaganda gubernamental es el contenido del mensaje¹⁶.

Por otra parte, el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal, determina que las personas servidoras públicas tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su

¹³ Véase las sentencias SUP-REC-196/2012 y acumulados, SUP-REP-156-2016 y SUP-REP-37/2019.

¹⁴ Véase la sentencia SUP-REP-06/2015.

¹⁵ Véase la sentencia SUP-REP-109/2019.

¹⁶ Véase la sentencia SUP-REP-37/2019 y acumuladas.

responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Precepto rector en materia del servicio público, el cual consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

La obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que funcionarios públicos utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidato.

En relación al concepto de uso indebido de recursos públicos, conviene acudir a la definición que la Comisión de Venecia¹⁷ adoptó a través del *“Informe sobre el mal uso de recursos administrativos en procesos electorales”*, en la que se destacan las siguientes características:

- Son aquellos recursos humanos, financieros, materiales y otros inmateriales a disposición de las personas gobernantes y servidoras públicas durante las elecciones;
- Se derivan de su control sobre el personal, las finanzas y las asignaciones presupuestales del sector público, acceso a instalaciones públicas y a los recursos gozados en forma de prestigio o presencia pública;
- Lo anterior, proviene de sus posiciones como personas representantes electas o servidoras públicas y puedan convertirse en respaldo político u otros tipos de apoyo.

De esta forma, el principio de imparcialidad o neutralidad tiene como finalidad evitar que quienes desempeñan un cargo público utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance, incluso su prestigio o presencia pública que deriven de sus posiciones como personas representantes electas o servidoras públicas para desequilibrar la igualdad

¹⁷ Criterio adoptado durante la 97ª, Sesión Plenaria de la Comisión de Venecia (2013), CDL-AD(2013)033. Consultable en: <https://bit.ly/2uPtigr>.

de condiciones en los procesos comiciales, o bien, para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante, precandidatura o candidatura.

Lo anterior también se puede traducir en que el cargo que ostentan no se utilice para afectar los procesos electorales a favor o en contra de actores políticos.

Prohibición que toma en cuenta los recursos gozados en forma de prestigio o presencia pública que deriven de sus posiciones como personas representantes electas o servidoras públicas y que puedan convertirse en respaldo político u otros tipos de apoyo.¹⁸

Por ello, la finalidad de esa previsión constitucional, es evitar que el cargo público que ostentan y los recursos públicos de que disponen las personas servidoras, se utilicen para fines distintos a los planeados y presupuestados por la autoridad competente, en particular, para generar un impacto en la ciudadanía, con la intención de influir en sus preferencias electorales, en detrimento del principio de equidad, en las campañas electorales y sus resultados.

En ese sentido, el principio de imparcialidad o neutralidad se trastoca si los recursos públicos o la presencia, imagen o posición en la estructura gubernamental, se utilizan para desequilibrar la igualdad de condiciones en los comicios y, por lo tanto, constituye una infracción al párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Federal.

Asimismo, la Sala Superior ha determinado que las autoridades electorales deben hacer un análisis ponderado y diferenciado atendiendo al nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar dependiendo de las facultades, la capacidad de decisión, el nivel de mando, el personal a su cargo y jerarquía que tiene cada servidor público.

De forma que entre más alto sea su cargo mayor su deber de cuidado en el ejercicio de sus funciones, debido a que es mayor la exigencia de garantizar

¹⁸ Véase la sentencia SUP-REP-706/2018.

los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad.

Sin embargo, las limitaciones a la actividad propagandística gubernamental y del gasto de los recursos públicos, no implican una limitación absoluta a las actividades públicas que deban realizar dichas personas funcionarias en ejercicio de sus atribuciones, tampoco impiden su participación en las actividades que deban realizar para ese efecto, siempre y cuando ello se realice con irrestricto apego a las prohibiciones constitucionales y legales que rigen el servicio público y la materia electoral.¹⁹

Bajo esa lógica, la Sala Superior²⁰ estableció que únicamente resultan sancionables aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios rectores de la materia electoral, ya que resulta injustificado restringir manifestaciones o mensajes contenidos en propaganda institucional y/o gubernamental que no impliquen dicho riesgo o afectación, atendiendo a que este tipo de propaganda, por principio, es un instrumento para la rendición de cuentas de los gobiernos frente al derecho fundamental de la ciudadanía de estar informada.

b) Asistencia de servidores públicos a actos proselitistas. La normativa electoral así como el artículo 134 de la Constitución Federal impone a los servidores públicos el deber específico de abstenerse de utilizar recursos públicos, así como de intervenir influyendo de manera indebida en la equidad en la contienda.

Asimismo, estableció que, a partir de un punto de vista cualitativo, resulta relevante analizar la naturaleza del cargo desempeñado por los funcionarios públicos cuya imparcialidad esté bajo análisis, en este caso presidentes municipales, a efecto de identificar el poder de mando en la comisión de conductas posiblemente irregulares y determinar el especial deber de cuidado que deben observar en el desempeño de sus funciones, para evitar poner en riesgo los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad.²¹

¹⁹ Razonamiento sustentado en la tesis V/2016 de rubro: PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA).

²⁰ Criterio sustentado en las ejecutorias SUP-RAP-96/2009, SUP-REP-33/2015, SUP-REP-163/2018, SUP-REP-37/2019 y acumulados, entre otros.

²¹ Criterio previsto en la tesis electoral LXXXVIII/2016, de rubro "PROGRAMAS SOCIALES. SUS BENEFICIOS NO PUEDEN SER ENTREGADOS EN EVENTOS MASIVOS O EN MODALIDADES QUE AFECTEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA

Por tanto, resulta necesario llevar a cabo un análisis ponderado y diferenciado atendiendo al nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas de los presidentes municipales pueden generar dependiendo las facultades, la capacidad de decisión, el nivel de mando, el personal a su cargo y jerarquía.

En efecto, los Presidentes Municipales que tienen bajo su mando directo recursos públicos, tienen el deber de aplicarlos para el cumplimiento de las atribuciones que constitucional y legalmente tienen encomendadas, sin que en modo alguno los puedan utilizar para incidir en las contiendas electorales.

Así, resulta claro que las y los Presidentes Municipales no deben utilizar recursos públicos, ya sea humanos, materiales y económicos, para influir en la contienda electoral.

De ahí que para tener por acreditada la transgresión del principio de imparcialidad, por parte de dichos servidores públicos, resulte necesaria la acreditación de su uso para fines electorales o descuidar las funciones propias que tienen encomendadas como Presidentes Municipales, cuando asistan a eventos proselitistas, dado que tal actuar, conforme a lo sostenido por la Sala Superior, resulta equiparable al indebido uso de recursos públicos.

En este sentido, de diversos precedentes, se estableció que los servidores públicos en este caso los Presidentes Municipales, cuentan con una investidura la cual no pueden quitarse mientras ostenten tal cargo, dado que tienen una imagen de servidores públicos que deben proteger, así como funciones que no deben desatender, sin embargo de conformidad con la fracción II del apartado B, del artículo 123 de la Constitución Federal, se tiene que dichos servidores públicos disfrutaran de un día de descanso por cada seis de trabajo con salario íntegro, por lo que dicho día estará comprendido entre sábado y domingo, preferentemente domingo, sin embargo si tienen la prohibición de utilizar recursos públicos a fin de influir en las contiendas electorales, así como desatender el ejercicio de sus

funciones.

En ese tenor, la sola asistencia de los presidentes municipales a actos proselitistas partidistas en días hábiles se considera una vulneración a los principios de neutralidad o de equidad en la contienda, previstos en el artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues como ya se dijo, son servidores públicos que no pueden quitarse esa investidura para la que fueron electos.

c) Libertad de expresión en redes sociales. Los derechos fundamentales de libertad de expresión e información son trascendentales para alcanzar, establecer y consolidar un sistema democrático, pero también es preciso identificar sus límites y alcances.

El artículo 6, párrafos primero y segundo, en relación con el 7, de la Constitución Federal prescribe que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, salvo los casos constitucionalmente previstos; asimismo, establecen la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio, así como que no se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, además, de que ninguna Ley ni autoridad pueden definirlos más allá de los límites previstos en el citado artículo 6.

La prohibición de ejecutar actos anticipados de campaña y el derecho de los contendientes a participar en un proceso electoral en condiciones de equidad, deben entenderse como límites a las libertades de expresión e información en el sentido de que también tutelan un valor constitucionalmente reconocido.

En materia electoral, la Sala Superior ha señalado que las redes sociales son un medio que posibilita el ejercicio cada vez más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre las personas usuarias, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover limitaciones

potenciales sobre el involucramiento cívico y político de los ciudadanos a través de Internet, que requiere de las voluntades del titular de la cuenta y las “personas seguidoras” o “amigos” para generar una retroalimentación entre ambas.

Además, se ha establecido que la información horizontal de las redes sociales permite una comunicación directa e indirecta entre las personas usuarias, la cual se difunde de manera espontánea a efecto de que cada una exprese sus ideas u opiniones, así como difunda información obtenida de algún vínculo interno o externo a la red social, el cual puede ser objeto de intercambio o debate entre los usuarios o no, generando la posibilidad de que contrasten, coincidan, confirmen o debatan cualquier contenido o mensaje publicado en la red social.

Así, se señala que, en el caso de Facebook, se ofrece el potencial de que personas usuarias puedan ser generadoras de contenidos o simples espectadoras de la información que se genera y difunde en ésta, circunstancia que en principio permite presumir que se trata de opiniones libremente expresadas, tendentes a generar un debate político que supone que los mensajes difundidos no tengan una naturaleza unidireccional, como sí ocurre en otros medios de comunicación masiva que pueden monopolizar la información o limitar su contenido a una sola opinión, pues en Facebook las personas usuarias pueden interactuar de diferentes maneras entre ellas.

Estas características de la red social denominada Facebook generan una serie de presunciones, en el sentido de que los mensajes difundidos son expresiones espontáneas que, en principio, manifiestan la opinión de quien las difunde, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad de las personas implicadas, o si por el contrario se trata de conductas amparadas por la libertad de expresión.

Únicamente se ha destacado que, cuando la persona usuaria de la red tiene una calidad específica, como es la de aspirante, precandidata o candidata a algún cargo de elección popular, sus expresiones deben ser analizadas para establecer cuándo está externando opiniones o cuándo está, con sus

publicaciones, persiguiendo fines relacionados con sus propias aspiraciones como precandidata o candidata a algún cargo de elección popular, para que, a partir de ello se analice si incumple alguna obligación o se viola alguna prohibición en materia electoral, de las cuales no está exenta por su calidad de usuaria de redes sociales.²²

Al respecto, cabe señalar que ha quedado plenamente acreditada la existencia de las publicaciones de Facebook denunciadas.

d) Actos anticipados de precampaña y campaña. El artículo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los define como las expresiones que se realizan bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto, ya sea a favor o en contra de alguna candidatura o partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.

Por su parte, el artículo 302, fracción I, del Código Electoral, establece que son infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, realizar actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso.

Al respecto, la Sala Superior, así como la Sala Regional Especializada, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, han establecido que, para la acreditación de la infracción de actos anticipados de campaña, se deben tomar en cuenta los siguientes elementos:

- **Personal:** Atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral, es decir, se refiere a que la conducta puede ser realizada por partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, y que los mensajes denunciados contengan elementos que hagan plenamente identificable a las personas o partidos de que se trate.
- **Temporal:** Se refiere al periodo en el cual ocurren los hechos

²² Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-REP-123/2017.

denunciados y para la actualización de dicha infracción es necesario que tenga verificativo antes del inicio formal de las campañas.

- **Subjetivo.** Atiende a la finalidad o intención de llamar a votar o pedir apoyo, a favor o en contra de cualquier persona o partido para contender en un procedimiento interno, o en un proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Sobre este último elemento, la Sala Superior ha sostenido que, para su actualización, es necesaria la concurrencia de dos factores:

1. Que las manifestaciones sean explícitas e inequívocas de llamado al voto en favor o en contra de una persona o partido político, o bien, se utilice un **equivalente funcional**, es decir, propaganda o comunicaciones que promuevan o desfavorezcan perspectivas claramente identificables con un determinado candidato o partido político y que están elaboradas de forma cuidadosa a efecto de evitar usar llamados expresos al voto.
2. La trascendencia que tales manifestaciones hubiesen tenido en la ciudadanía en general; es decir, el operador jurídico deberá considerar las circunstancias en las que se emitieron dichas publicaciones. De entre ellas, la difusión de los hechos denunciados, si los medios por los que se propagó el mensaje son electrónicos o físicos, así como la cantidad de publicaciones que se difundió; y, de ser posible, un parámetro objetivo que permita obtener, por ejemplo, un estimado de la población que tuvo conocimiento de los hechos y la difusión que se dio.

Consideraciones que se encuentran plasmadas en la jurisprudencia de Sala Superior 4/2018, de rubro **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL**

ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”²³.

De lo anterior, se tiene que, para realizar el análisis acucioso de los hechos denunciados, es obligación de este Tribunal atender no sólo a los llamamientos expreso al voto, sino realizar un estudio pormenorizado del contexto en que se realizaron los mismos, de la intencionalidad de los mensajes y el impacto que pudieron tener en la población.

4. Caso concreto. A juicio de este Órgano Jurisdiccional **sí se actualizan** las infracciones atribuidas a los denunciados consistentes en la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, en virtud de lo siguiente:

Como ya ha quedado establecido, el partido denunciante, manifestó, medularmente, que los denunciados asistieron a eventos proselitistas en los que apoyaron a la precandidata, lo que a su consideración transgrede el artículo 134 de la Constitución Federal, pues según su dicho utilizó recursos públicos, toda vez que ostentan el cargo de Presidentes Municipales.

Asimismo, considera que ello constituye una falta de cuidado por parte de los partidos integrantes de la coalición, máxime cuando se trató de dos eventos de su entonces candidata.

Para sustentar lo anterior, el partido denunciante solicitó la certificación de los links que han quedado precisados con anterioridad, de lo cual quedó plenamente acreditada la existencia de diversas publicaciones de Facebook realizadas por Presidente Nacional del PRD.

Asimismo, no pasa desapercibido que los denunciados, al contestar la queja, reconocieron expresamente su asistencia a los eventos denunciados, celebrados en las fechas previamente referidas.

De igual forma, del análisis realizado a la contestación emitida por la apoderada legal de la denunciada se advierte que reconoce la celebración y asistencia de los eventos denunciados, así como la presencia de los

²³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 11 y 12.

denunciados, pues aduce que lo hizo en su carácter de precandidata a un encuentro con la militancia del PRD y por cuanto hace a los eventos de veinticuatro de febrero manifiesta que lo hizo a invitación del Presidente Municipal de Atotonilco de Tula, a un recorrido de obras y a su vez fue invitada a la CNN la Asamblea Nacional de Izquierda Mexicana, en el Municipio de Tula de Allende, evento en el que el Presidente Municipal le dio la bienvenida.

Ahora bien, aún y cuando se encuentra plenamente acreditada la asistencia de los denunciados a los referidos eventos, este Órgano Jurisdiccional únicamente tiene por acreditada la infracción, por cuanto hace a los eventos realizados el día jueves veinticuatro de febrero en Atotonilco de Tula y Tula de Allende, al ser un día hábil, toda vez que como ya se analizó el evento realizado el seis de febrero fue en día domingo, asimismo de las probanzas que obran en el expediente no se tiene por acreditado que los Presidentes denunciados hayan realizado manifestaciones que constituyan una vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, por lo que la asistencia de los mismos a dicho evento, no constituye una vulneración a la normativa electoral al ser día inhábil.

Así por cuanto hace a los eventos realizados el veinticuatro de febrero, se procederá al análisis únicamente de las publicaciones denunciadas realizadas en dicha fecha;

<https://www.facebook.com/1617918328489109/posts/3206452109635715/>



“FACEBOOK” identificada con el usuario “JESÚS ZAMBRANO GRIJALVA” en dicha página se observa una publicación de fecha 24 de febrero acompañado del siguiente texto: “DESDE #TULA RESPALDAMOS ABIERTAMENTE A NUESTRA PRECANDIDATA A LA GUBERNATURA DE #HIDALGO @CAROVIGGIANO. ESTAMOS CONVENCIDOS DE QUE POR PRIMERA VEZ TENDREMOS ALTERNANCIA POLÍTICA CON UNA GOBERNADORA EN LA ENTIDAD. #ASAMBLEANACIONAL @NVAIZQ #VAPORHIDALGO”

A su vez de las mismas se desprenden más imágenes las se observa lo siguiente:



“se observa un grupo de personas del género masculino y femenino, en su mayoría portan cubrebocas los cuales se encuentran de pie en lo que podría ser un escenario a su espalda se advierte lo que podría ser una mampara en la cual es visible leer lo siguiente: **“TULA DE ALLENDE, HIDALGO SEDE DE REUNIÓN NACIONAL”**, destaca que la mayoría de las personas portan prendas de vestir color amarillo. Dicha publicación contiene 23 reacciones”. (...)



“se observa a un grupo de personas del género masculino y femenino a los cuales se les mira con gesto de sonrisa en lo que podría ser un lugar aparentemente abierto. Dicha publicación cuenta con cuatro reacciones y 1 comentario”



“se observa a un grupo de personas del género masculino y femenino a las cuales se les observa haciendo gesto de aplauso sobresale una persona del género masculino el cual se le advierte con un brazo levantado. Dicha publicación cuenta con 30 reacciones y 2 comentarios”.



“se observa una persona del género femenino a la que se le mira frente a lo que podría ser un pódium y un micrófono, porta vestimenta conocida como chaleco color amarillo y en uno de sus brazos se lee: **“CAROL VIGGIA”** siendo todo lo que es legible. Dicha publicación cuenta con 9 reacciones y 1 comentario.

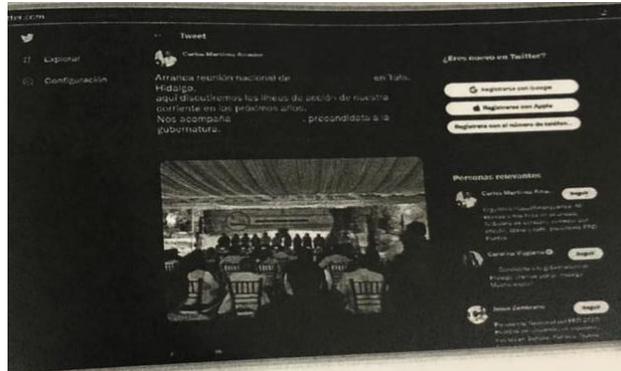


“se observa lo que podría ser un escenario así mismo se advierte un grupo de personas del género masculino y femenino en su mayoría portan cubrebocas y prendas de vestir color amarillo los cuales se encuentran sentados, a su espalda se advierte lo que podría ser una mampara en la cual es visible leer lo siguiente: **“TULA DE ALLENDE, HIDALGO SEDE DE REUNIÓN NACIONAL LA NUEVA IZQUIERDA 24 Y 25 DE FEBRERO”** asimismo se visualiza a una persona del género femenino la cual se le observa frente a lo que podría ser un pódium el cual cuenta con micrófono. Dicha publicación cuenta con 128 reacciones y 45

comentarios.

<https://mobile.twitter.com/carlosmtzamador/status/1496925417923616>

772



“se observa lo que aparentemente es una página de la red social denominada **“TWITTER”** identificada con el usuario **“CARLOS MARTÍNEZ AMADOR @CARLOSMTZAMADOR”** en dicha página se observa una publicación de fecha **24 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 1:10 P.M.** acompañado del siguiente texto: **“Arranca reunión nacional de #Nuevalzquierda en Tula, Hidalgo, aquí discutiremos las líneas de acción de nuestra corriente en los próximos años. Nos acompaña @caroviggiano precandidata a la gubernatura. @Jesus_zambrano**



“se observa lo que aparentemente es una página de la red social denominada **“TWITTER”** identificada con el usuario **“ALFA E. GONZALEZ MAGALLANES @ALFAGONZALEZM”** en dicha página se observa una publicación de fecha **24 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 4:05 P.M.** acompañado del siguiente texto: **“MI RECONOCIMIENTO Y ADMIRACIÓN PARA @CAROVIGGIANO, UNA MUJER QUE HA TRABAJADO POR LOS DERECHOS DE L@S NIÑ@S Y**

ADOLESCENTES Y QUE HOY, JUNTO A LA FAMILIA DE #NUEVAIZQUIERDA DEL #PRD, SABEMOS QUE ES LA INDICADA PARA DAR RESULTADOS A LOS HIDALGUENSES.”



“se observan dos personas del género femenino las cuales están sentadas y se les advierte que se toman lo que podría ser una fotografía, una de ellas en su vestimenta brazos se puede leer lo siguiente: **“CAROLINA VIGGIAN”** a espalda de dichas personas se observa lo que podría ser un logotipo preponderantemente de color amarillo”.



“se observan dos personas del género femenino las cuales están sentadas una de ellas en su vestimenta brazos se puede leer lo siguiente: **“CAROLINA VIGGIAN”** a espalda de dichas personas se observa lo que podría ser un logotipo preponderantemente de color amarillo”.



“Se observa a un grupo de personas del género femenino y masculino algunos de ellos portando cubrebocas, así mismo se observa que portan prendas de vestir de color similar, asimismo a su espalda se observa lo que podría ser un logotipo preponderantemente de color amarillo”.



“se observa a una persona del género femenino la cual se encuentra frente a lo que podría ser un pódium con un micrófono, así mismo se observa a una persona portando lo que podría ser un sombrero.

Si bien las publicaciones denunciadas no las realizaron los presidentes municipales y de las mismas no se desprende que efectivamente las personas que asistieron a dicho evento fueron el presidente de Tula de Allende y Atotonilco de Tula, en la descripción de las mismas se refiere que los eventos fueron llevados a cabo en dichos municipios, asimismo no pasa desapercibido que los denunciados y la precandidata aceptaron expresamente haber asistido a dichos eventos.

De igual forma de las publicaciones analizadas se tiene por acreditado que los eventos denunciados fueron de carácter proselitistas, pues de las mismas se desprenden diversas expresiones tales como;

- **“DESDE #TULA RESPALDAMOS ABIERTAMENTE A NUESTRA PRECANDIDATA A LA GUBERNATURA DE #HIDALGO @CAROVIGGIANO.”, “ESTAMOS CONVENCIDOS DE QUE POR PRIMERA VEZ TENDREMOS ALTERNANCIA POLÍTICA CON UNA GOBERNADORA EN LA ENTIDAD.”**
- **“DISCUTIREMOS LAS LÍNEAS DE ACCIÓN DE NUESTRA CORRIENTE EN LOS PRÓXIMOS AÑOS. NOS ACOMPAÑA @CAROVIGGIANO PRECANDIDATA A LA GUBERNATURA.”**
- **“MI RECONOCIMIENTO Y ADMIRACIÓN PARA @CAROVIGGIANO, UNA**

MUJER QUE HA TRABAJADO POR LOS DERECHOS DE L@S NIÑ@S Y ADOLESCENTES”.

- **“HOY JUNTO A LA FAMILIA DE #NUEVAIZQUIERDA DEL #PRD, SABEMOS QUE ES LA INDICADA PARA DAR RESULTADOS A LOS HIDALGUENSES.”**

Por lo anterior a juicio de este órgano Jurisdiccional se tiene por **acreditada** la conducta denunciada respecto a la violación al artículo 134 constitucional realizada por los denunciados, en la cual aún y cuando no se tiene constancia que hayan realizado manifestaciones ni el sentido de estas en dichos eventos, la sola asistencia de los mismos a los eventos proselitistas constituye una vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda y por ende el uso de recursos públicos en este caso el personal, como lo es su imagen que por el cargo que ostentan, pues al ser un cargo de actividades permanentes tienen cierta injerencia en el electorado y sus actos influyen de alguna forma en el mismo, razón por la cual se declara **existente** dicha conducta.

Ahora bien, por cuanto hace a los **actos anticipados de campaña**, este Tribunal estima declarar **inexistente** dicha conducta, pues de la denuncia no se desprende que la candidata haya realizado llamados expresos al voto, ni tan solo se acredita que la misma haya hecho manifestaciones en los eventos realizados.

El periodo de precampañas corrió del dos de enero al diez de febrero; y el de campañas del tres de abril al primero de junio, así el partido actor denuncia actos anticipados de campaña realizados por la precandidata, sin embargo, el mismo es omiso en manifestar porque realizó actos anticipados de campaña, por lo que se conducente es llevar a cabo el estudio de los elementos correspondientes:

a) Elemento personal. Se tiene por colmado pues, del acta circunstanciada llevada a cabo por el Instituto se tiene por acreditada la presencia de la precandidata a los eventos denunciados.

Cabe señalar que, como ya se había adelantado, la precandidata en ningún

momento negó la asistencia a los eventos denunciados.

b) Elemento temporal. De igual forma se tiene por acreditado, toda vez que, mediante las oficialías electorales correspondientes, la autoridad sustanciadora hizo constar que los eventos fueron realizados el seis y veinticuatro de febrero.

Por tanto, es claro que los eventos se realizaron fuera del periodo de campaña.

c) Elemento subjetivo. No se tiene por acreditado, toda vez que de las publicaciones no se desprende que la precandidata haya realizado manifestaciones en los eventos denunciados, menos aún que haya hecho llamamientos expresos al voto, que haya solicitado el apoyo del electorado, por lo que dicho elemento no se acredita.

Sustenta lo anterior la jurisprudencia 4/2018 de rubro “**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**”²⁴, la Sala Superior estableció que las expresiones o manifestaciones implican, en principio, que sólo deben considerarse prohibidas aquellas que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en palabras como “*vota por*”, “*elige a*”, “*apoya a*”, “*emite tu voto por*”, “[X] a [tal cargo]”, “*vota en contra de*”, “*rechaza a*”; o cualquier otra que, de forma unívoca e inequívoca, tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien, por lo que existe una permisón de manifestar todo tipo de expresiones distintas a aquéllas, aunque puedan resultar vagas, ambiguas, sugerentes, subliminales o incluso encontrarse cercanas a lo prohibido.

Por tanto, toda vez que no se acreditan todos los elementos necesarios para tener por configurada la existencia de actos anticipados de campaña, este órgano Jurisdiccional declara la **inexistencia de actos anticipados de**

²⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 11 y 12.

campaña.

Así al declararse la inexistencia de actos anticipados de campaña, lo procedentes es realizar el estudio de culpa in vigilando respecto de los partidos PAN y PRD.

Culpa in vigilando.

Por último, por cuanto hace a la responsabilidad que tienen los partidos de vigilar las actuaciones de sus militantes más aún la de sus precandidatos y candidatos, de igual manera **no se actualiza la infracción.**

Ello es así, al no actualizarse las infracciones atribuidas a la precandidata, aún y cuando se declaró existente la conducta denunciada por cuanto hace a los denunciados.

Sin embargo, es claro que los institutos políticos denunciados, no han incurrido en una falta de cuidado respecto del actuar de su precandidata y de los denunciados.

Sustenta lo anterior la jurisprudencia 19/2015 emitida por la Sala Superior de rubro **“CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS”**²⁵, ha establecido que los partidos políticos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, derivado de su obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad; sin embargo, no lo son por las infracciones cometidas por sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos, dado que la función que realizan estos últimos, forma parte de un mandato constitucional conforme al cual quedan sujetos al régimen de responsabilidades respectivo, además de que la función pública no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno, como son los partidos políticos, pues ello atentaría contra la independencia

²⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 20, 21 y 22.

que la caracteriza.

Por tanto, es claro que de **ninguna manera puede actualizarse** la infracción atribuida a los partidos políticos PAN y PRD por *culpa in vigilando*.

Vista al Órgano Interno de Control.

Derivado de la **existencia** a la **violación de los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda** y conforme a lo previsto en el artículo 108 de la Constitución Federal y 313 del Código Electoral, que prevén que, cuando las autoridades o los servidores públicos cometan alguna infracción a la legislación electoral se dará vista al superior jerárquico y, en caso de no tener, se presentará la queja ante la contraloría o su equivalente por hechos que pudieran constituir responsabilidades administrativas a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.

Por tanto, al haberse actualizado la infracción descrita en la presente sentencia por parte de los Presidentes Municipales de Atotonilco de Tula y Tula de Allende, se ordena dar vista a los **Órganos Internos de Control de sus respectivos Ayuntamientos**, para que con base a sus atribuciones y las leyes aplicables, lleven a cabo la individualización de la sanción o su equivalente, a fin de que puedan calificar las conductas en las que incurrieron los Presidentes Municipales denunciados e impongan la sanción que corresponda a las mismas de conformidad con lo razonado en la presente sentencia.

En razón de lo anterior, se conmina a la autoridad vinculada **Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Atotonilco de Tula, Hidalgo y Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Tula de Allende, Hidalgo**, para que, dentro del plazo de 15 días hábiles, informen a este Tribunal, sobre el cumplimiento dado a lo aquí ordenado, acompañando las documentales que acrediten su dicho.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **existencia** de la violación a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda llevada a cabo por los denunciados únicamente respecto del día veinticuatro de febrero, la **inexistencia** de actos anticipados de campaña, así como la **inexistencia** de culpa in vigilando de los partidos PAN y PRD, de conformidad con lo expuesto en el considerando **QUINTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se ordena dar vista con copia certificada de la presente resolución al **Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Atotonilco de Tula, Hidalgo** y **Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Tula de Allende, Hidalgo**, para los efectos precisados en la presente resolución.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas, asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Hecho lo anterior, en su caso, **devuélvase** los documentos atinentes, previa constancia que de ellos se deje en autos y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman por **unanimidad** los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.